



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-366/2024

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
COSTICH PÉREZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de controversia, la resolución recaída al procedimiento sancionador electoral CNHJ-BCS-278/2024, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² y que tuvo por **no acreditadas** las supuestas irregularidades atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena³, en el proceso interno para elegir las candidaturas a diputaciones locales en Baja California Sur.

1. ANTECEDENTES⁴

Palabras clave: *Procesos internos, morena, diputación local, distrito dieciséis, per saltum, inoperancia.*

2. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el comité Ejecutivo de Morena publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales,

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² En adelante CNHJ.

³ En lo sucesivo CNE de Morena.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. **Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en Baja California Sur.
4. **Registros aprobados.** El once de marzo, se publicó la relación de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección de Morena para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur.
5. **Quejas.** El quince de marzo, la parte actora y otra persona, presentaron escritos de queja a fin de controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en el referido estado.
6. **Acto impugnado.**⁵ El veintiocho de abril la CNHJ de Morena, determinó que los agravios expresados resultaban inoperantes e ineficaces.
7. **Instancia federal.** El cuatro de mayo, la parte actora promovió medio de impugnación contra la resolución de la CNHJ y actos de la CNE ambos de Morena y el acto de registro del Instituto, con el cual se formó el juicio **SG-JDC-366/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

2. COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio y por materia, porque se trata de un juicio donde se controvierten diversas irregularidades derivadas del proceso interno para la selección de la

⁵ Expediente CNHJ/BCS-278/2024 y acumulado.

candidatura a la diputación local por el distrito 16, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia.⁶

3. PROCEDENCIA DEL PER SALTUM

9. En el presente se justifica el *per saltum* propuesto por la parte actora en su escrito de demanda, virtud a que de agotar la instancia previa para que la autoridad estatal conozca del asunto, se generaría un perjuicio a su derecho político-electoral a ser votado; lo anterior, debido a que el plazo de las campañas electorales para las candidaturas postuladas para diputaciones en dicha entidad federativa,⁷ se encuentra en curso desde el treinta y uno de marzo pasado; en esas condiciones, lo procedente es conocer por excepción el juicio ciudadano federal, aunque no se hubiera agotado el principio de definitividad; ello, a fin de –como ya se dijo– no vulnerar sus derechos político-electorales en la contienda actual.
10. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁷ Consultable en la siguiente página: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/baja-california-sur-2024/>

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁸

11. Además, la Sala Superior de este tribunal, mediante acuerdo SUP-JDC-650/2024, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del asunto.

4. PRECISIÓN DE RESPONSABLES

12. Con independencia de que la parte actora haya señalado como autoridades responsables al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y su Consejo Distrital 16, se advierte de los agravios que únicamente controvierte actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de morena, por lo que se tendrán únicamente a estas como responsables.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

13. En su informe circunstanciado, la CNE de Morena hace valer, como causal de improcedencia la preclusión del derecho de impugnación del actor, dado que el actor agotó su derecho, con base en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
14. Señala que el pasado dieciocho de abril y cuatro de mayo, la parte actora interpuso juicios de la ciudadanía ante Sala Superior de este tribunal, en los que advierte que los hechos y agravios expresados ante esa superioridad, guardan identidad entre sí, lo cual hace inviable la promoción de una segunda demanda contra los mismos actos.

⁸ Visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

15. En el caso, la demanda que señala la CNE de Morena, que presentó el dieciocho de abril pasado, ante la Sala Superior de este tribunal,⁹ el acto reclamado consistía en la supuesta omisión de contestar su queja recaída en el expediente CNHJ-BCS-278/2024 y su acumulado por parte de la CNHJ de Morena.
16. Ahora en el asunto que se resuelve se controvierte la resolución recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BCS-278/2024 y no la omisión por parte del órgano responsable, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia que se pretende hacer valer.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se satisface la procedencia del juicio.¹⁰ Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la resolución partidista se dictó el veintiocho de abril y se le notificó el treinta siguiente,¹¹ mientras que la demanda se presentó el cuatro de mayo,¹² es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur.¹³
18. Asimismo, cuenta con **personería, legitimación e interés jurídico**, ya que instauró el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BCS-278/2024 que dio origen a la determinación aquí impugnada, la cual considera que fue contraria a sus intereses.

7. ESTUDIO DE FONDO

⁹ Expediente SUP-JDC-571/2024.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Visible en las hojas 330 y 331 del expediente SG-JDC-366/2024.

¹² Visible en la hoja 19 del expediente SG-JDC-366/2024.

¹³ Si bien, la ley de medios local no establece término para la interposición de este tipo de promociones; sin embargo, para los otros medios de impugnación observados por esa legislación sí establece genéricamente el término de cinco días posteriores a la notificación o conocimiento del acto reclamado, en tal virtud, se considera oportuno considerar dicho término para la interposición de juicios ciudadanos.

Agravios

1. La parte actora controvierte la resolución definitiva de la CNHJ que declaró inoperantes e ineficaces sus agravios, porque existe una negación de su participación, a pesar de que el Delegado Estatal de morena en Baja California Sur, hizo pública la lista de aspirantes a las diferentes diputaciones en Baja California Sur, enunciando su nombre en la encuesta.
2. Además, se agravia de diversas irregularidades e incumplimiento de la Convocatoria de morena, ya que no se le incluyó en la lista como candidato a la diputación local del distrito 16 en el Estado de Baja California Sur, pese a cumplir con todos los requisitos establecidos.
3. Señala que le causa agravio la designación de la candidatura para dicha diputación, en favor de Sergio Ricardo Huerta Leggs, aunque no se enlistó en la relación de aspirantes.
4. Así como también, refiere que la autoridad responsable, no tomó en consideración los argumentos y pruebas aportadas en relación con el proceso de selección para su determinación.
5. Así, señala una afectación por la dilación de la resolución de la CNHJ de morena, en lo relativo al término de treinta días antes de la jornada electoral, para la realización de las sustituciones de candidaturas.
6. Finalmente, señala como autoridades responsables al instituto local de Baja California Sur y su Consejo Distrital 16, al considerar que no se atendieron los estatutos ni el procedimiento establecido en la Convocatoria.



Método

19. Los agravios serán estudiados de forma conjunta, sin que ello le cause alguna lesión, pues lo importante es que todos sean analizados en su totalidad.¹⁴

Respuesta agravio 4

20. Los agravios relativos a la **falta de valoración de pruebas** son **inoperantes** al resultar genéricos y subjetivos, pues no precisa qué argumentos y pruebas, a su juicio, no se tomaron en cuenta por la CNHJ de morena y que considera debieron valorarse.
21. En ese sentido, el actor tiene la carga de especificar que probanza no se valoró o, en su caso, precisar que parte es la que no se tomó en cuenta por parte del órgano responsable al momento de resolver, circunstancia que no acontece.
22. Pues si bien refiere que la autoridad no valoró diversos medios de convicción, no aduce mayores razonamientos para sostener sus agravios.

Respuesta agravios 1, 2, 3 y 5

23. Son inoperantes los motivos de inconformidad por no controvertir los razonamientos que dieron sustento a la resolución emitida por la CNHJ, como se expone.

Agravios ante el órgano partidista

24. En su demanda partidaria, se controvertió la encuesta realizada por morena, así como diversas irregularidades derivadas del proceso interno para la selección de la candidatura a la diputación local por el distrito 16, por el principio de mayoría relativa con cabecera en Cabo, San Lucas en el Estado de Baja California Sur.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

25. Así como la falta de notificación a los aspirantes de la forma en que se realizaría la selección interna a la candidatura, desde la calificación de los perfiles hasta la aplicación de la encuesta y la designación de la persona candidata a la diputación local por el distrito 16 de Baja California Sur.
26. Ante tal pretensión, la resolución partidaria consideró lo siguiente:

Consideraciones de la resolución partidaria

La CNHJ de morena precisó que la persona actora debió sujetarse a la Convocatoria y al Acuerdo de ampliación, publicados el siete de noviembre de dos mil veintitrés y el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Que la Convocatoria estableció que posterior al registro de aspirantes para ocupar diversas candidaturas, la CNE de morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, órgano competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w y 46 del Estatuto de morena.

Asimismo, que la Convocatoria se estableció el supuesto consistente en el caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, sería considerada como única y definitiva, lo cual sucedió para la candidatura a la diputación, por mayoría relativa, correspondiente al distrito 16.

Además, precisó que en las *BASES SEGUNDA* y *TERCERA* se estipuló que la publicación de los actos derivados del proceso interno sería difundida en el sitio web señalado al efecto, sin que en la misma se hubiera establecido la obligación de la CNE de morena de notificar personalmente a las personas participantes.

También que en la BASE TERCERA se estableció que todas las publicaciones de los registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de morena se realizarían por medio de la página de internet de ese partido político.

Publicación que tuvo verificativo el once de marzo de dos mil veinticuatro, a través de cédula de publicitación, donde se advierte que para el caso del distrito local 16 de Baja California, se aprobó registro único de Sergio Huerta Leggs por lo que determinó la no procedencia de realizar encuesta alguna.

En consecuencia, declaró inoperantes e ineficaces los agravios expuestos por la parte actora.

27. Ahora, en la **demanda federal** únicamente cuestionó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Agravios ante el órgano intrapartidista ¹⁵	Respuesta del órgano intrapartidista	Agravios de la demanda federal
<p>Falta de notificación a los aspirantes de la forma en que se realizaría la selección interna a la candidatura, desde la calificación de los perfiles hasta la aplicación de la encuesta</p>	<p>La CNHJ precisó que en la BASE TERCERA de la Convocatoria se estableció que todas las publicaciones de los registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de morena se realizarían por medio de la página de internet de ese partido político.</p> <p>Sin que en la misma se hubiera establecido la obligación de la CNE de morena de notificar personalmente a las personas participantes.</p>	
<p>Designación de persona diversa a la candidatura por la diputación local en el distrito 16 de Baja California Sur</p> <p>Refirió que la persona designada en la lista en ningún momento del proceso figuró como contendiente a dicho distrito local, pues no fue encuestado para el distrito en el que apareció, razones por las que contravirtió la lista oficial.</p>	<p>La Convocatoria estableció que, en el supuesto de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, sería considerada como única y definitiva.</p> <p>El referido supuesto, se actualizó para la candidatura a la diputación, por mayoría relativa, correspondiente al distrito 16.</p> <p>En ese sentido, precisó que la publicación que tuvo verificativo el once de marzo de dos mil veinticuatro, a través de cédula de publicitación, donde se advierte que para el caso del distrito local 16 de Baja California, se aprobó registro único de Sergio Huerta Leggs por lo que determinó la no procedencia de realizar encuesta alguna.</p>	<p>Irregularidades e incumplimiento de la Convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, pues considera que cumplió los requisitos y no fue incluido en la lista de candidaturas a la diputación local del distrito 16 de Baja California.</p> <p>La designación de persona diversa a la candidatura de la diputación local del distrito 16 de Baja California.</p>
		<p>La resolución definitiva de la</p>

¹⁵ Visible en las hojas 119 a 121 del expediente principal SG-JDC-366/2024.

		<p>queja presentada ante la CNHJ, toda vez que no se tomó en consideración los argumentos y pruebas aportadas en relación con el proceso de selección, ya que se designó a otra persona.</p>
		<p>El registro ante el instituto local de Baja California Sur, sin haber atendido los estatutos ni el procedimiento establecido en la Convocatoria</p>

28. De lo anterior, se puede advertir que la parte actora, al momento de exponer sus agravios, lo hace de forma genérica sin confrontar directamente las razones de la autoridad, e incluso, dejó varias sin objeción.

29. Pues si bien, en la demanda federal se hacen algunas objeciones a lo resuelto, lo cierto es que éstas no combaten eficazmente lo argumentado por la responsable —por ser afirmaciones genéricas— además, algunas de las consideraciones partidarias ni siquiera se cuestionaron.

30. En ese sentido, toda vez que la parte actora no controvertió frontalmente lo resuelto por la CNHJ, ni acreditó las supuestas irregularidades atribuidas a la CNE, es que se declaran inoperantes sus agravios.

31. Finalmente, respecto de la dilación de la resolución de la CNHJ de morena, a ningún efecto práctico llevaría su análisis, toda vez que en la acción principal no alcanzó su pretensión, pues no controvirtieron las consideraciones de la resolución.

32. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley, así como de lo dispuesto a en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo determinado en el expediente **SUP-JDC-650/2024**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.